

## RESOLUCIÓN No. 01551

### “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 0653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante la comunicación identificada con el radicado No. 2016ER60079 del 18 de abril de 2016, la sociedad **CDA REVIAUTOS Y MOTOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.959.412-2, solicitó y allegó documentos a la Secretaría Distrital de Ambiente, para la expedición de la certificación en la que se indique que el establecimiento ubicada en la Calle 14 No. 56 - 55 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las especificaciones normativas vigentes y en las Normas Técnicas Colombianas, mediante el uso de los siguientes equipos con software de aplicación AIR QUALITY proveído por la empresa TECNOINGENIERIA :

- Analizador de gases para motocicletas de cuatro (4) tiempos marca OPUS, No. de serie 016102001.
- Analizador de gases ciclo Otto marca OPUS, No. de serie 016102002.
- Analizador de gases ciclo Otto marca OPUS, No. de serie 016102003.
- Medidor de Opacidad Ciclo diesel marca CAPELEC, No. de serie 20519.

### **RESOLUCIÓN No. 01551**

Que mediante radicado No. 2016ER77459 del 17 de mayo de 2016, la sociedad **CDA REVIAUTOS Y MOTOS S.A.S**, notificó el cambio de nombre por **CDA REVIFULL S.A.S** y adjuntó los documentos faltantes solicitados mediante radicado 2016EE74735 del 11 de mayo de 2016.

Que a través del radicado No. 2016ER78311 del 18 de mayo de 2016, la sociedad **CDA REVIFULL S.A.S**, actualizó y corrigió documento allegado mediante radicado 2016ER77459 del 17 de mayo de 2016.

Que mediante los Radicados Nos. 2016ER60079 del 18 de abril de 2016, 2016ER77459 del 17 de mayo de 2016 y 2016ER78311 del 18 de mayo de 2016, la sociedad **CDA REVIFULL S.A.S** allegó lo siguiente:

- Certificado de existencia y representación legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., del 17 de mayo de 2016.
- Copia del recibo de pago No. 3412359 expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, del 18 de abril de 2016, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.868.359.00) M/CTE.
- Copia de la autoliquidación del servicio de evaluación ambiental, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.868.359.00) M/CTE.
- Formato de solicitud de certificación en materia de revisión de gases a CDA'S.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 4983.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 4231.
- Declaración del acatamiento y conocimiento de los protocolos de auditoría de la Secretaría Distrital de Ambiente y compromiso de suministrar la información requerida durante y después de la auditoría de certificación en materia de revisión de gases.
- Listado y especificaciones técnicas de los equipos.

Que teniendo en cuenta la anterior solicitud, la Secretaría de Ambiente expidió el Auto No. 1146 de 28 de junio de 2016, mediante el cual dio inicio al trámite ambiental solicitado por la sociedad **CDA REVIFULL S.A.S** y se ordenó la práctica de una visita técnica de evaluación, con el fin de determinar si los equipos de medición de gases, solicitados mediante el radicado No. 2016ER60079 del 18 de abril de 2016 y 2016ER77459 del 17 de mayo de 2016, por la mentada sociedad, cumplen con las exigencias en materia de revisión de gases.

### RESOLUCIÓN No. 01551

Que el citado auto fue notificado personalmente el día 29 de junio de 2016 al señor **SAMUEL QUIROGA PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.318.020 de Bogotá, en calidad del suplente del Representante Legal de la sociedad referida, acto administrativo ejecutoriado el día 30 de junio del mismo año.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No. 05297 del 03 de agosto de 2016.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, los días 5, 6 y 7 de julio de 2016, realizó visita técnica de certificación al establecimiento, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 05297 del 03 de agosto de 2016, el cual en uno de sus apartes concluyó:

#### “4. ANOTACIONES GENERALES:

- *Se inicia la visita de auditoría al establecimiento el día 5 de junio de 2016 entre la 9:50 am y las 4:40 pm, continua el día 6 de junio entre las 9:10 y las 4:40 pm y se finalizó el 7 de junio entre las 9:00 am y las 10:30 am.*
- *Sonómetros Marca CEM, números de Serie 12057225 y 12057226*

#### 5. CONCLUSIONES

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
<i>Documentos del centro de diagnóstico</i>	X		
<b><i>Para los equipos analizadores de gases Marca OPUS, identificados con números serie 016102003 cuyo PEF es 0,502 y 016102002; cuyo PEF es 0,508 (contingencia), que operan con el software de aplicación AIR QUALITY versión 5.0 de la empresa TECNOINGENIERIA, se encuentra lo siguiente:</i></b>			
<i>Condiciones Generales</i>	X		
<i>Preparación del Equipo</i>	X		
<i>Criterios de Seguridad</i>	X		
<i>Condiciones Ambientales</i>	X		
<i>Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba</i>	X		
<i>Verificación de los índices de repetibilidad</i>	X		
<i>Verificación de los índices de exactitud</i>	X		
<i>Verificación de los índices de ruido</i>	X		
<i>Monitoreo por dilución</i>	X		

**RESOLUCIÓN No. 01551**

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Reporte y resultados de la prueba	X		
Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.	X		
<b>Para el opacímetro marca CAPELEC serie 20519, que opera con el software de aplicación AIR QUALITY versión 5.0 de la empresa TECNOINGENIERIA, se encuentra lo siguiente:</b>			
Identificación y operación del opacímetro	X		
Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación	X		
Linealidad del opacímetro	X		
Condiciones Ambientales	X		
Secuencias funcionales de Preparación del Equipo	X		
Secuencia funcional de Inspección Previa	X		
Registro de revoluciones de Ralentí y Gobernadas	X		
Secuencia funcional de Muestreo de emisiones o ejecución de prueba	X		
Unidad de reporte de Medición de Humo	X		
Validación del Ensayo	X		
Determinación de Y máximo o emisiones a reportar (valor de opacidad máximo)	X		
Reporte impreso de resultados del ensayo	X		
Criterios de Seguridad	X		
Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.	X		
<b>Para el equipo analizador de gases Marca OPUS, con número de serie 016102001 cuyo PEF es 0,505 (dedicado a la medición de motos 4T), que opera con el software de aplicación AIR QUALITY versión 5.0 de la empresa TECNOINGENIERIA, se encuentra lo siguiente:</b>			
Condiciones Generales	X		
Preparación del Equipo	X		
Criterios de Seguridad	X		
Condiciones Ambientales	X		
Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba	X		
Verificación de los índices de repetibilidad	X		
Verificación de los índices de exactitud	X		
Verificación de los índices de ruido	X		
Corrección por oxígeno	X		
Reporte y resultados de la prueba	X		
Cumplimiento de Procedimientos Previos	X		

## RESOLUCIÓN No. 01551

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
y de medición por el personal.			

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que **es viable** otorgar la Certificación en materia de revisión de gases a los equipos:*

*Analizadores de gases Marca **OPUS**, identificados con números serie **016102003** cuyo PEF es **0,502** y **016102002**; cuyo PEF es **0,508** (contingencia), que operan con el software de aplicación **AIR QUALITY versión 5.0** de la empresa **TECNOINGENIERIA** dado que **cumplen** con los criterios requeridos en la NTC 4983.*

*El opacímetro marca **CAPELEC** serie **20519**, que opera con el software de aplicación **AIR QUALITY versión 5.0** de la empresa **TECNOINGENIERIA** dado que **cumple** con los criterios requeridos en la NTC 4231.*

*Analizador de gases Marca **OPUS**, con número de serie **016102001** cuyo PEF es **0,505** (dedicado a la medición de motos 4T), que opera con el software de aplicación **AIR QUALITY versión 5.0** de la empresa **TECNOINGENIERIA**., dado que **cumple** con los criterios requeridos en la NTC 5365.*

*Adicionalmente, se recomienda informar al Representante Legal del establecimiento que debe tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como remitir mensualmente los resultados de las pruebas de emisiones de gases y de ruido de acuerdo a los formatos establecidos para ello por esta entidad para efectos de seguimiento y demás fines pertinentes que le corresponden a esta autoridad ambiental.”*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y

### **RESOLUCIÓN No. 01551**

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto original).

Que el centro de diagnóstico automotor ubicado en la Calle 14 No. 56 - 55 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y de propiedad de la sociedad **CDA REVIFULL S.A.S.** es clase B, por consiguiente, no requiere presentar el Plan de Implantación a que hace referencia el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006, modificado por el Decreto 520 de 2006.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05297 del 3 de agosto de 2016, es viable acceder a la petición identificada con radicado No. 2016ER60079 del 18 de abril de 2016, en el sentido de expedir la certificación en materia de revisión de gases a que hace el literal e) del Artículo sexto y su correspondiente parágrafo 2 de la Resolución 3768 de 2013, a favor de la sociedad **CDA REVIFULL S.A.S** para operar los equipos: **Analizadores de gases** Marca OPUS, identificados con números de serie 016102003 cuyo PEF es 0,502 y 016102002 cuyo PEF es 0,508 (contingencia), que operan con el software de aplicación AIR QUALITY versión 5.0 de la empresa TECNOINGENIERIA; así como el analizador de gases Marca OPUS con número de serie 016102001 cuyo PEF es 0,505 (dedicado a la medición de motos 4T) que opera con el software de aplicación AIR QUALITY versión 5.0 de la empresa TECNOINGENIERIA. **Opacímetro:** Marca CAPELEC serie 20519, que opera con el software de aplicación AIR QUALITY versión 5.0 de la empresa TECNOINGENIERIA, dado que cumplen con los criterios requeridos en las NTC's 4983, 5365 y 4231, para operar en el establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 14 No. 56-55 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la sociedad mencionada anteriormente, allegó el recibo de caja No. 3412359 del 15 de abril de 2016, por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.868.359.00)**, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, "*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*", modificada por la Resolución No. 288 de 2012, que entró en vigencia el 20 de abril de 2012, razón por la cual las solicitudes de trámite que se hagan a partir de la vigencia antes mencionada deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma.

Que es necesario indicar en el presente acto administrativo, que los procedimientos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente (126PM04-PR11, 126PM04-PR11-I-A13-V5.0, 126PM04-PR11-I-A14-V5.0 y 126PM04-PR11-I-A15-V5.0) para otorgar la

### **RESOLUCIÓN No. 01551**

certificación que nos ocupa, se realizan de conformidad con lo establecido en la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte que derogó la Resolución 3500 de 2005 y la verificación del cumplimiento de las Normas Técnicas Colombianas NTC 5365, 4231 y 4983; procedimientos que únicamente se realizan a los equipos solicitados por el centro de diagnóstico automotor, utilizando gases de referencia certificados por la empresa LINDE COLOMBIA S.A., con el fin de verificar que los equipos a certificar, cumplan con los parámetros establecidos por las normas técnicas colombianas mencionadas anteriormente, sin realizar medición de emisiones a fuentes móviles.

Que mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó la Resolución 3500 de 2005, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio Nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6 de la resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA'S, certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las normas técnicas colombianas que rigen la materia.

Que el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente-Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 0653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan”.*

Que en virtud de lo expuesto esta autoridad seguirá expidiendo el presente trámite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

Que de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 3768 de 2013 los centros de diagnóstico automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el centro de diagnóstico automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas técnicas colombianas de que trata la citada resolución.

Que el artículo 10 de la citada resolución establece la clasificación de los centros de diagnóstico automotor según la cobertura del servicio, así:

### RESOLUCIÓN No. 01551

Clasificación CDA	SERVICIO
<b>Clase A</b>	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
<b>Clase B</b>	Con línea (s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros.  También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
<b>Clase C</b>	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo para vehículos pesados rígidos o articulados y biarticulados.  También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
<b>Clase D</b>	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros y pesados (rígidos o articulados y biarticulados) y/o líneas mixtas.  También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.

Que dentro de las obligaciones de los centros de diagnóstico automotor, en el literal b) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo décimo, que: *"...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario..."*, de acuerdo al modelo definido por esta Secretaría.



### **RESOLUCIÓN No. 01551**

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo sexto de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 3768 de 2013.

Que el artículo primero de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

*“Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:*

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.*
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.*
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.*
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.*
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*

*Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”*

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo segundo lo siguiente:

*“Artículo 2º. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:*

*(...)*

### **RESOLUCIÓN No. 01551**

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...”.

Que esta Secretaría expidió el certificado No. 005 de 2016, el cual fue entregado al Representante Legal de la sociedad **CDA REVIFULL S.A.S.** como plan piloto para la expedición de las certificaciones que estaban pendientes de trámite, sin embargo se aclara que la misma hace parte de la presente Resolución y que surte efectos hasta tanto se haya notificado el presente acto administrativo.

Que la sociedad **CDA REVIFULL S.A.S.**, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 9304 de 2012, de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos expuestos en la misma.

Que la presente resolución se expide únicamente en lo concerniente a los equipos por encontrarse cumpliendo con las normas técnicas colombianas vigentes y de conformidad con el artículo 6, literal d), de la Resolución 3768 de 2013. Por lo tanto el sociedad que nos ocupa, deberá solicitar y contar con los “ *Permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde prestará el servicio el Centro de Diagnóstico Automotor, conforme a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen*”, para poder habilitarse y operar, situación que determinará el Ministerio de Transporte de conformidad con la norma anteriormente citada.

### **COMPETENCIA**

Que de otra parte el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

### **RESOLUCIÓN No. 01551**

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo quinto numeral 2° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de expedir “... los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección...”

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Otorgar a la sociedad **CDA REVIFULL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.959.412 -2, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor **CLASE B**, en el establecimiento ubicado en la Calle 14 No. 56-55 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, los cuales corresponden a los siguientes:

#### **Línea de livianos:**

- Analizador de gases Marca OPUS, identificado con números de serie 016102003 cuyo PEF es 0,502, que operan con el Software de aplicación AIR QUALITY versión 5.0 de la empresa TECNOINGENIERIA.
- Analizador de gases Marca OPUS, identificado con números de serie 016102002 cuyo PEF es 0,508 (contingencia), que operan con el Software de aplicación AIR QUALITY versión 5.0 de la empresa TECNOINGENIERIA.
- Opacímetro marca CAPELEC serie 20519, que opera con el software de aplicación AIR QUALITY versión 5.0 de la empresa TECNOINGENIERIA.

#### **Línea de Motos:**

### **RESOLUCIÓN No. 01551**

- Analizador de gases Marca OPUS, con número de serie 016102001, cuyo PEF es 0,505 (dedicado a la medición de motos 4 tiempos) , que opera con el Software de aplicación AIR QUALITY, versión 5.0 de la empresa TECNOINGENIERIA.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente resolución se expide únicamente en lo concerniente a los equipos por encontrarse cumpliendo con las normas técnicas colombianas vigentes y de conformidad con el artículo 6, literal d), de la Resolución 3768 de 2013. Por lo tanto la sociedad que nos ocupa, deberá solicitar y contar con todos los requisitos necesarios para poder habilitarse y operar, situación que determinará el Ministerio de Transporte de conformidad con la norma anteriormente citada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La sociedad **CDA REVIFULL S.A.S.**, debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los niveles permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas 5375, 5385, 5365, 4983 y 4231, o a las normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La titular de la certificación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, tal como lo ordena la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- b) Registrar y almacenar en forma sistematizada, la información de las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4194, con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien oportunamente la exigirá.
- c) Para realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, la sociedad titular de la certificación deberá utilizar el sonómetro marca PCE – 322A Número de Serie 2015043917.

### **RESOLUCIÓN No. 01551**

- d) Los resultados de las pruebas de la revisión técnico – mecánica y de gases deberán ser procesados y almacenados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.
- e) La información de que trata los incisos b) y d), deberá ser remitida a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.”

**ARTÍCULO QUINTO.-** La certificación que mediante esta Resolución se expide, no ampara ningún tipo de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, en consecuencia, la sociedad **CDA REVIFULL S.A.S.**, deberá solicitar y obtener los permisos y autorizaciones ambientales que sean necesarios para el ejercicio de su objeto social, de conformidad con las exigencias establecidas en el literal d) del Artículo 6 de la Resolución 3768 de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier momento llevará a cabo el seguimiento ambiental de la certificación que por esta Resolución se otorga, cuando lo considere conveniente, con fin de comprobar el estado de operación de los equipos de medición de emisiones de gases vehiculares, de conformidad con las normas ambientales vigentes o aquellas que las modifique o sustituya.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Advertir a la sociedad **CDA REVIFULL S.A.S.**, que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, acarreará la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CDA REVIFULL S.A.S.**, a través de su representante legal, señor **SAMUEL QUIROGA PEDRAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 79.318.020 de Bogotá, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 14 No. 56-55 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La certificado 005 el cual fue entregado al Representante Legal de la sociedad **CDA REVIFULL S.A.S.** surtirá efectos hasta tanto se haya notificado el presente acto administrativo.

### **RESOLUCIÓN No. 01551**

**ARTÍCULO NOVENO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012 expedidas por esta Secretaría.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Publicar la presente Resolución en la página WEB: [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), conforme lo establece el numeral cuarto del Artículo Segundo de la Resolución No. 653 de 2006.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de octubre del 2016**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA  
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

SDA-16-2016-1141

Elaboró:

ANDREA DEL PILAR MORENO  
VARGAS

C.C: 1049603791 T.P: N/A

CONTRATO 20160899 DE 2016  
FECHA EJECUCION: 20/10/2016

Revisó:

Página 14 de 15



## RESOLUCIÓN No. 01551

ANDREA DEL PILAR MORENO  
VARGAS

C.C: 1049603791 T.P: N/A

CONTRATO  
20160899 DE  
2016 FECHA  
EJECUCION:

20/10/2016

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

20/10/2016